

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA
Monquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda cumple las exigencias previstas por los artículos 82 y s.s., del CGP, impera su admisión.

De otra parte, y con el fin de optar por la medida cautelar que excluya la conciliación como requisito de procedibilidad y previo a decidir sobre el decreto de las medidas cautelares imploradas, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con el trámite de esta acción puedan causarse. Lo anterior atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

En lo que tiene que ver con el amparo de pobreza solicitado incoado por los demandantes CLAUDIA PATRICIA PALENCIA MONTAÑEZ, DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA, Y NEIDER ISAAC CAMACHO PALENCIA, establece el artículo 151 del CGP., que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo lo que pretenda hacer valer corresponda a un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En el presente caso, los demandantes CLAUDIA PATRICIA PALENCIA MONTAÑEZ, DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA, Y NEIDER ISAAC CAMACHO PALENCIA, bajo la gravedad del juramento, solicitan amparo de pobreza, considerando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y no ejercen un derecho litigioso a título oneroso.

Las anteriores manifestaciones de los solicitantes, se entienden realizadas de buena fe al despacho y en consecuencia cumplen con la normatividad en cita, lo que permite conceder el amparo requerido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada mediante apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA PALENCIA MONTAÑEZ, DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA, NEIDER ISAAC CAMACHO PALENCIA, contra AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los demandados, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 de CGP.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso Verbal previsto por el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, previo a decidir sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo arriba expuesto.

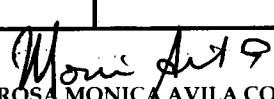
QUINTO: La caución prevista en el numeral anterior, deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la solicitud. (art. 317 del CGP.).

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.814.663 y T.P. No. 243.621 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA Y NEIDER ISAAC CAMACHO PALENCIA, conforme y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes CLAUDIA PATRICIA PALENCIA MONTAÑEZ, DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA, Y NEIDER ISAAC CAMACHO PALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


NANCY BOLIVAR MOJICA
JUEZ

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MONIQUIRA	
Estado: 08	Fecha: 14 de marzo de 2024
 ROSA MONICA AVILA CORREA SECRETARIA	

S/D